



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
MAGISTRADA: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 81001-2333-003-2012-00048-00
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Sigifredo Rada Romero
Demandado : Municipio de Arauca
Asunto : Auto de cúmplase

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el presente expediente fue devuelto del Consejo de Estado con sentencia de segunda instancia fechada de 31 de julio de 2020, mediante la cual se **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la providencia del 20 de marzo de 2015 proferida por esta Corporación. Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado-Sección Segunda-Subsección B, quien mediante providencia de fecha del 31 de julio de 2020, resolvió:

“1. Confírmase parcialmente la sentencia de 20 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca (sala de decisión oral), que accedió de manera parcial a las súplicas de la demanda incoada por el señor Sigifredo Rada Romero contra el municipio de Arauca (Arauca), conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Modifícanse los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de 20 de marzo de 2015, en los siguientes términos:

2.1. Ordénase al municipio de Arauca (Arauca): (i) tomar durante el periodo comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 30 de noviembre de 2011 (salvo interrupciones), el ingreso de la base de cotización (IBC) pensional del demandante (los honorarios pactados), mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador. Para efectos de lo anterior, se deben tener en cuenta las cotizaciones que realizó el accionante al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como

trabajador; ii) devolver los dineros cancelados por el accionante en razón a la cuota parte legal que el organismo demandado no trasladó al correspondiente fondo de pensiones y empresa prestadora de salud a partir del 3 de mayo de 2009; y iii) pagar al actor las prestaciones sociales de carácter legal que devenga un técnico profesional o un empleado que desempeñe funciones afines, así como la compensación por el descanso que no disfrutó el actor y que causó, a partir del 3 de mayo de 2009, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este fallo.

2.2. Niéganse las demás pretensiones relativas al pago de sanción moratoria, porcentaje de aportes a caja de compensación familiar, retención en la fuente, indemnización y factores salariales y prestaciones sociales extralegales devengados por los empleados de planta de la entidad, conforme a lo expuesto

3. Sin condena en costas”.

SEGUNDO: LIQUIDAR por Secretaría los gastos procesales con la respectiva devolución de remanentes, si la hubiere.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial asignado a esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada